

Quito, D.M., 28 de febrero de 2024

## CASO 1211-19-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 1211-19-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de abandono dictado en un proceso judicial de impugnación de multa de tránsito. No se verificó la vulneración de la garantía de defensa, puesto que el abandono fue declarado con observancia de las normas relacionadas con la inasistencia del impugnante a la audiencia pública.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 10 de enero de 2019, Walter David Cobeña Loor (“**accionante**”) presentó una impugnación<sup>1</sup> a la citación 70105021658, emitida por la Agencia Nacional de Tránsito el 1 de enero de 2019 y notificada el 7 de enero del mismo año.<sup>2</sup>
2. Luego de varios diferimientos, en providencia de 3 de abril de 2019, la Unidad Judicial Penal de Portoviejo de la provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”), señaló la Audiencia Oral Pública de Prueba y de Juzgamiento (“**Audiencia Pública**”) para el jueves 11 de abril de 2019, a las 11h15.<sup>3</sup>
3. Mediante auto de 11 de abril de 2019, la Unidad Judicial declaró el abandono<sup>4</sup> “del recurso” por la inasistencia del accionante a la audiencia precitada, con base en el artículo

<sup>1</sup> Proceso 13283-2019-00074.

<sup>2</sup> La multa de tránsito fue impuesta por la infracción contenida en el artículo 389, inciso 1, numeral 6, del Código Orgánico Integral Penal: “Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general: [...] 6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes”.

<sup>3</sup> La Unidad Judicial señaló también que: “[...]deberá comparecer la persona impugnante, en caso de no hacerlo se declarará (sic) el abandono de la impugnación con los mismos efectos del inciso tercero del art. 644 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con la resolución No. 309-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura”.

<sup>4</sup> En dicho auto la Unidad Judicial también: i) dispuso que se envíe oficio a la Comisión Nacional de Tránsito de la ciudad de Portoviejo para que se ingrese al sistema la multa del 30% de una remuneración básica unificada por el cometimiento de la contravención prevista en el artículo 389 numeral 6 del COIP; y, ii) condenó en costas

652, numeral 8, del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”) y el Instructivo para el Manejo Transparente y Eficiente de las Audiencias de Impugnación de las boletas de tránsito (“**Instructivo**”).<sup>5</sup>

4. El 17 de abril de 2019, el accionante presentó acción extraordinaria de protección contra el auto dictado el 11 de abril de 2019.
5. Mediante sorteo de 15 de agosto de 2019 realizado por el Pleno de la Corte, la sustanciación de esta causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. El 26 de septiembre de 2019, la Sala de Admisión<sup>6</sup> de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción presentada.
7. En auto de 31 de octubre de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento y solicitó que, en el término de cinco días, la autoridad judicial presente su informe de descargo; lo que fue cumplido por la Unidad Judicial el 9 de noviembre de 2023.

## **2. Competencia**

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Pretensión y fundamentos de la acción**

9. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su garantía de defensa.

---

al accionante por un monto de \$70,00, para lo cual ordenó que se remita atento oficio a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura.

<sup>5</sup> Resolución 309-2014. Segundo Suplemento del Registro Oficial 397, de 16 de diciembre de 2014.

<sup>6</sup> Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrera Bonnet.

- 10.** El accionante alega que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque no pudo “ejercer el derecho a la defensa, refutar pruebas en contrario, así como practicar pruebas [...] al no considerar la presencia de mi defensora autorizada con poder [...] que la facultaba en derecho a comparecer, refutar la prueba contraria y practicar la prueba a mi favor”.
- 11.** Por otro lado, sostiene que la vulneración de su derecho a la defensa ha ocurrido porque se le privó de ejercerlo:

[...] el cual incluye, entre otras cosas, a comparecer, refutar la prueba contraria y practicar la prueba a mi favor, ya que al DECLARAR EL ABANDONO DEL RECURSO, invocando una resolución (que la hace prevalecer sobre la Constitución) que por orden jerárquico es inferior a la Carta Magna, según lo preceptuado en el artículo 425 de la [Constitución], se está vaciando de contenido el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa (sic).

- 12.** Como pretensión, el accionante solicita que **(i)** se acepte la acción extraordinaria de protección, **(ii)** se reparen los derechos alegados como vulnerados; y, **(iii)** se ordene que la misma jueza de la Unidad Judicial permita a su abogada autorizada el ejercer su derecho a la defensa.

### **3.2. Argumentos de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas**

- 13.** La Unidad Judicial señala que:

Como se puede constatar procesalmente el auto de abandono se ejecutorio (sic) por el ministerio de la ley, sin que exista constancia procesal de que haya existido algún requerimiento anterior o posterior a la decisión judicial por parte de la defensa del impugnante haciendo conocer que su defendido no se encuentra en el país, o requiriendo nueva fecha de audiencia o cualquier otra circunstancia que permita determinar su intención de presentarse a la diligencia, por el contrario, y de lo que consta en la razón actuarial de fecha 11 de abril del 2019 indicó la abogada que su cliente no podía comparecer, pese a que en la convocatoria de audiencia se dispuso la habilitación de los equipos tecnológicos, acostumbrándose en aquella fecha a otorgar la sala y pin por los medios más idóneos a la parte interesada (correo electrónico, WhatsApp etc) ya que en esta clase de audiencias la virtualidad era excepcional y quienes usualmente requerían esta modalidad eran los agentes de tránsito, sin embargo la (sic) habilitación de los equipos se mantuvo lista, así como tampoco está incorporado al expediente el poder que refiere la señora abogada Linda Mendoza Arteaga a fin de constatar su contenido, quien pretendía que la audiencia se lleve a efecto con su sola presencia aduciendo contar con un poder para representar al impugnante, lo cual no es admitido en el procedimiento establecido en la ley para esta clase de juzgamientos [...].

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo esencial, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>7</sup> De igual manera, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.<sup>8</sup>
15. Respecto de los cargos formulados sobre la vulneración del debido proceso en la garantía de defensa (párr. 11 *supra*), se encuentra que aquellos se relacionan con la privación de ejercerlo en razón de la declaratoria de abandono de su impugnación. En adición, se observa que los cargos que presenta el accionante sobre la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (párr. 10 *supra*) tienen que ver también con la imposibilidad de presentar sus argumentos y medios de prueba -en un proceso judicial- para impugnar la multa que le fue impuesta. Por lo tanto, y a fin de evitar una reiteración argumentativa, se analizarán estos cargos en el marco del derecho a la defensa. Y, a la luz del principio *iura novit curia*, este Organismo centrará el análisis en la garantía del derecho a la defensa prevista en el artículo 76 numeral 7 literal h).<sup>9</sup> En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: *¿Vulnera el auto impugnado el derecho de la accionante a la defensa, en su garantía de presentar argumentos y medios de prueba, por haberse declarado el abandono de la causa y, en consecuencia, habersele privado de la presentación de sus argumentos y medios de prueba para impugnar la multa de tránsito que se le impuso?*

#### 5. Resolución de los problemas jurídicos

##### 5.1. **¿Vulnera el auto impugnado el derecho de la accionante a la defensa, en su garantía de presentar argumentos y medios de prueba, por haberse declarado el abandono de la causa y, en consecuencia, habersele privado de la presentación**

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 18. Así, estos elementos son: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).

<sup>9</sup> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

**de sus argumentos y medios de prueba para impugnar la multa de tránsito que se le impuso?**

- 16.** La Constitución prevé el derecho al debido proceso en la garantía de presentar argumentos y medios de prueba en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

- 17.** Al respecto, este Organismo ha señalado que:

[...] de manera general, podemos afirmar que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.<sup>10</sup>

- 18.** En el presente caso, el accionante alega que la declaratoria de abandono -resuelta por la Unidad Judicial- le privó de ejercer su derecho a la defensa porque no pudo comparecer para presentar sus argumentos y medios de prueba, ni practicar estos o rebatir los presentados por la contraparte, en aras de impugnar la multa de tránsito que le impuso la Agencia Nacional de Tránsito, sin que se haya tomado en cuenta que su abogada patrocinadora compareció con un poder a la Audiencia Pública.

- 19.** Al efecto, sobre el abandono, esta Corte ha referido que:

La institución del abandono permite viabilizar ciertos principios procesales establecidos en la Constitución, tales como la eficacia, la celeridad y la economía procesal. También puede ser entendida como una consecuencia por la falta de actuación de una parte procesal o por su negligencia. Sin embargo, su configuración debe respetar los límites impuestos por los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1974-17-EP/22, 27 de julio de 2022, párr. 23.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 42.

20. Esta Corte observa que en el auto impugnado se declaró el abandono debido a la inasistencia del accionante a la Audiencia Pública y con fundamento en el artículo 652 numeral 8 del COIP<sup>12</sup> y el Instructivo. Al respecto, la Unidad Judicial señaló que:

El Juez como garantista de los derechos constitucionales, debe escuchar a las partes procesales en la mencionada audiencia y así tomar una decisión conforme a derecho. Es en esa audiencia donde se debe analizar si este ciudadano presunto contraventor ha cometido la infracción de tránsito, donde esta debe hacer sus exposiciones y presentar las pruebas correspondientes. A este ciudadano [el accionante] se le concedió la oportunidad de ser escuchado en esta audiencia, como así lo establece el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, ya que esta (sic) impugnó la mencionada citación, pero no acudió a la audiencia oral, pública y contradictoria señalada por esta juzgadora conforme lo determina la resolución No. 309-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

21. Por su parte, este Organismo ha señalado que, en general, es improcedente la declaratoria de abandono de un recurso, cuando “la falta de comparecencia es ajena a la intención de la persona procesada, [y se deba] a la negligencia de las personas que ejercieron su defensa técnica y que pusieron en indefensión a la persona condenada”,<sup>13</sup> o cuando la ausencia del procesado en la audiencia obedezca a una omisión o falta de diligencia del operador de justicia.<sup>14</sup>
22. De igual manera, este Organismo determinó que la aplicación de la figura del abandono [de recursos en materia penal] es razonable en: i) aquellos casos en que éste se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o ii) su propia negligencia, caso contrario equivale a una restricción injustificada del derecho a la defensa de los intervinientes.<sup>15</sup>
23. Si bien lo anterior fue analizado en el marco del *abandono de recursos* en materia penal, esta Corte considera oportuno aproximar aquellas reflexiones al presente caso, en el cual se estudia si existió o no vulneración de derechos en la declaratoria de *abandono de la impugnación* de una multa de tránsito, ya que la aplicación de la figura de abandono en cualquier proceso judicial no podría restringir injustificadamente el ejercicio del derecho al debido proceso, en general, ni de su garantía de defensa, en particular.

---

<sup>12</sup> Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas: [...] 8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 55.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 46.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 2843-17-EP/23, 8 de marzo de 2023, párr. 29.

24. De la revisión del expediente, se verifica que habiéndose ordenado varios diferimientos<sup>16</sup> de la Audiencia Pública, mediante providencia de 3 de abril de 2019 la Unidad Judicial ordenó que se la lleve a cabo el 11 de abril de 2019, a las 11h15, y señaló, en lo esencial: (i) que la sentencia se emitiría en una sola audiencia oral, aún en ausencia del accionante, bajo prevenciones legales; (ii) advirtió al impugnante y su defensor que, de no comparecer a la Audiencia Pública, se les multaría según el artículo 131 numerales 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, y la Resolución No. 023-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura; (iii) que la persona impugnante debía comparecer a la Audiencia Pública, so pena de declararse el abandono con los mismos efectos del inciso tercero del artículo 644 del COIP en concordancia con el Instructivo; (iv) se ordenó remitir atento oficio a la Comisión de Tránsito del Ecuador para que se disponga la comparecencia del agente de tránsito; y, (v) se ordenó enviar atento oficio a la Coordinación de la Unidad Judicial “para que se garantice la habilitación de equipos tecnológicos”.
25. Por otro lado, a fojas 47 del proceso de origen, se lee la siguiente razón de 11 de abril de 2019:

RAZÓN.- No se pudo llevar a efecto la audiencia expedita señalada para el día de hoy a las 11h15, en virtud que compareció la Abg. Linda Mendoza Arteaga, del recurrente señor Walter David Cobeña Loor, con un poder del señor recurrente, manifestando que el señor Cobeña no se encuentra en el país y que no puede estar presente en la audiencia además que no sabe cuando vuelva, por lo que se dispuso el abandono del recurso (sic) [énfasis eliminado del texto original].

26. Es así que del expediente se verifica que, ni antes ni después de la fecha señalada para que se lleve a cabo la Audiencia Pública, el accionante y su abogada patrocinadora presentaron un pedido de diferimiento o una justificación sobre su inasistencia. La única actuación verificable en el expediente es la razón de 11 de abril de 2019, de la que se desprende la comparecencia de la abogada patrocinadora del accionante a la Audiencia Pública, quien aseguró ostentar un “poder” del accionante, sin que sea posible constatar que se trataba de

---

<sup>16</sup> El 29 de enero de 2019, la Unidad Judicial señaló la Audiencia Pública para el 13 de febrero de 2019, a las 09h30. La Comisión de Tránsito solicitó el diferimiento por encontrarse el agente de tránsito en uso de sus vacaciones anuales. El 12 de febrero de 2019 la Unidad Judicial difirió la Audiencia Pública para el 11 de marzo de 2019, a las 09h00. Luego, en providencia de 8 de marzo de 2019, se la señaló para el 27 de marzo de 2019, a las 10h00, dado que el 11 de marzo de 2019 fue decretado como feriado local en el cantón Portoviejo. El 2 de abril de 2019, ante el pedido del agente de tránsito de que su comparecencia sea virtual, se señaló la Audiencia Única para el 10 de abril de 2019, a las 09h15. Posteriormente, el 3 de abril de 2019 se ordenó que la Audiencia Pública se lleve a cabo el 11 de abril de 2019, a las 11h15, ya que la Unidad Judicial señaló que ya tenía una audiencia ya señalada en la última fecha convocada. Finalmente, en providencia de 9 de abril de 2019, la Unidad Judicial respondió a un escrito de la Comisión de Tránsito de que su pedido de comparecer virtualmente ya había sido atendido en providencia de 3 de abril de 2019, y recordó a las partes que la Audiencia Pública se realizaría el 11 de abril de 2019, a las 11h15.

una procuración judicial o un mandato suficiente otorgado por el accionante, ya que, como se indicó previamente, en el proceso judicial de origen no se ingresó un escrito o un documento que permita realizar un análisis circunstanciado sobre la inasistencia del recurrente.

27. En contraste, lo que se constata es que la Unidad Judicial ordenó la habilitación de los medios tecnológicos para el desarrollo de la Audiencia Pública señalada para el 11 de abril de 2019 y que, al momento de su instalación, el recurrente no compareció, sin que haya presentado alguna justificación previa o posterior.
28. En esa línea, no se encuentra que la declaratoria de abandono de la impugnación de tránsito sea imputable a una actuación violatoria de derechos de la Unidad Judicial, sino que se produjo en respuesta a la falta de asistencia del accionante a la Audiencia Pública y de una justificación para aquello, así como de un poder válido y suficiente de su abogada para comparecer a la audiencia en su nombre. Así, esta Corte observa que, en el presente caso, el sistema jurídico vigente no le habilitó a la judicatura para otra actuación que no sea la declaratoria de abandono. Por consiguiente, se descarta una afectación del derecho a la defensa del accionante, ya que la imposibilidad de presentar sus argumentos y medios de prueba, y rebatir los de la contraparte -en el proceso judicial en cuestión-, se debió a su inasistencia injustificada a la Audiencia Pública.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 1211-19-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. **Notifíquese, publíquese y cúmplase.**

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 28 de febrero de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**